



San Andrés Islas, 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

REFERENCIA : RECURSO DE SUPLICA

RADICADO : 88-001-31-03-002-2015-00162-01

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

EJECUTANTE : GUSTAVO CORPUS O'NEILL

EJECUTADO : ELDITA PETERSON MOSQUITO

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el suscrito magistrado a pronunciarse respecto de la solicitud de adición de la providencia calendada 23 de marzo de 2023 proferida por este despacho, en la que se resolvió rechazar por improcedente el recurso de súplica incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 03 de febrero de la presente anualidad, dictado por la Dra. Shirley Walters Álvarez quien funge como ponente dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante proveído adiado 23 de marzo de 2023, se resolvió rechazar por improcedente el recurso de súplica presentado por la parte ejecutada dentro del presente asunto, por considerar que no es procedente el recurso deprecado al tenor de lo preceptuado en el Art 331 del CGP pues la providencia reprochada, resuelve un recurso de queja contra el auto proferido por la Juez Segundo Civil de esta ínsula, que se abstuvo de conceder el recurso de apelación.

El mandatario judicial de la parte ejecutada elevó solicitud de adición del auto proferido el 23 de marzo de 2023, en el sentido que el H. Tribunal se pronuncie de fondo en aras de garantizar a la ejecutada su derecho fundamental a la doble instancia, referente a la decisión del 13 de octubre de 2022, y por consiguiente, ordenar el trámite legal del recurso de alzada interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 287 del CGP del proceso señala: *“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

(....)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.¹

Vistos los argumentos de la petición de adición, para que el despacho resuelva de fondo el *petitum* de conceder el recurso de apelación denegado por la Juez Segundo Civil de esta ínsula, toda vez que, si bien la norma del recurso de súplica es taxativa, y resulta improcedente, también lo es, que el artículo 331 del Código General del Proceso, opera en armonía con el respeto ineludible al derecho fundamental del debido proceso, en el caso particular, la garantía de la doble instancia, que refiere el actor, la ejerció por fuera de audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022, porque denegada la actuación lícita al extremo pasivo, así se forzó interponer y sustentar el recurso de apelación, y de manera inmediata clausuró la Juez *a quo*, para impedir concederlo sin advertir la violación del derecho fundamental al debido proceso, que sin discusión alguna es de inmediato cumplimiento, conforme los artículos 2, 4, 6, 29, 85 y 243 de la Constitución Política de Colombia.

Sostiene el recurrente que el superior sin reserva legal, jurisprudencial y doctrinal, confirmó la decisión, omitiendo pronunciarse, con relación al artículo 322 del CGP en

¹ Ley 1564 - Código general del Proceso Artículo 287

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
REFERENCIA : RECURSO DE SUPLICA
RADICADO : 88-001-31-03-002-2015-00162-01
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE : GUSTAVO CORPUS O'NEILL
EJECUTADO : ELDITA PETERSON MOSQUITO

amparo del hecho realmente presentado mediante escrito de apelación dirigido, contra la sentencia proferida en audiencia de manera desfavorable a la ejecutada, claramente interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, sostiene que existe clara razonabilidad y proporcionalidad para conceder y ordenar el trámite del recurso de apelación a fin de garantizar sin ninguna restricción interpretativa, el principio constitucional y legal de la doble instancia a la parte afectada con la providencia proferida en primer grado, que oportunamente recurrió en apelación la directamente afectada, igualmente dictada por fuera de audiencia como lo indica el Art 287 del CGP.

Al respecto debe decirse que no le asiste la razón a la petente, toda vez que para que haya lugar a la adición de una providencia debe haberse omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. En este evento dicha situación no ocurre, habida cuenta que, la solicitud de adición incoada es improcedente ya que va encaminada a atacar el auto que resolvió la queja, la cual no es susceptible de súplica, por tanto, no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo del asunto en estudio. Amen que, no son acertados los argumentos del suplicante y ningún fundamento fáctico ni jurídico expuso para disentir de las razones por las cuales la magistrada ponente declaró bien denegado el recurso de apelación y su actividad argumentativa la dirigió exclusivamente para atacar la motivación por la que se debía conceder la apelación de la sentencia primera instancia, no acató lo atinente a la carga argumentativa de exponer los reparos que tiene contra la determinación resuelta mediante la queja.

Por tanto, no se encuentran razones para adicionar la decisión adoptada, pues, lo que tiene que ver con la pretensión principal, tendiente a que se ordene el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 que resultó desfavorable para la suplicante, fue resuelto a través del auto del 03 de febrero del 2023, el cual se reitera no es susceptible de ser atacado con el recurso de súplica.² Sin que requiera mayor pronunciamiento, es forzoso concluir que la reclamación no está llamada a abrirse paso por resultar claramente improcedente.

² El Código General del Proceso, en su artículo 331, taxativamente indica: “el recurso de súplica **no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja**”.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
REFERENCIA : RECURSO DE SUPLICA
RADICADO : 88-001-31-03-002-2015-00162-01
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE : GUSTAVO CORPUS O'NEILL
EJECUTADO : ELDITA PETERSON MOSQUITO

De otra arista observa el estrado judicial una actuación temeraria por parte del abogado José Ignacio Arias Vargas, al tenor del art 79 del CGP, numeral 1° “Cuando sea *manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*”. Al respecto debe precisarse, que las actuaciones que adelanta esta corporación diariamente, siempre han estado encaminadas al estricto cumplimiento de las normas que rigen la procedencia y el trámite de los distintos recursos de ley, y que tales acciones propenden siempre por ser garante del debido proceso, y en general, de las normas rectoras y derechos y garantías fundamentales consagradas en la constitución y la ley, guardando en todos los casos el decoro, la cordialidad, el respeto y la igualdad tanto en las providencias como en el trato hacia las partes e intervinientes, así como de los demás usuarios de la administración de justicia. Por consiguiente, se erige necesario ordenar la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para que dentro del ámbito de sus competencias se investigue la actuación temeraria del mencionado mandatario judicial y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria, por considerar que es temeraria la súplica impetrada sumado ahora por una solicitud la adición, lo que la hace presumir una eventual temeridad por tales conductas.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada Eldita Peterson Mosquito, por lo expuesto.

SEGUNDO Reconocer personería Jurídica al doctor José Ignacio Arias Vargas, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía y 12.113.270 de Neiva y portador de la TP. N° 76077 del CSJ como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
REFERENCIA : RECURSO DE SUPLICA
RADICADO : 88-001-31-03-002-2015-00162-01
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE : GUSTAVO CORPUS O'NEILL
EJECUTADO : ELDITA PETERSON MOSQUITO

TERCERO: Por secretaria, de manera inmediata, procédase con la **COMPULSA COPIAS** de esta providencia y del escrito obrante a (pdf10 de la carp. digital de 2da insta-Suplica), ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para que, dentro del ámbito de sus competencias se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria por parte del abogado José Ignacio Arias Vargas en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada.

CUARTO: REMITASE el expediente Despacho de origen, previa a las desautoaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE